

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11311

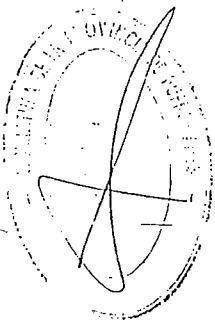
Art. 1º

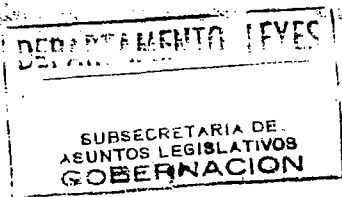
.- Modifícase el texto del artículo 56º de la Ley 10.430
----- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la
siguiente forma:

"Artículo 56º.- En caso de guarda o tenencia con
----- fines de adopción, se concederá
al personal femenino, licencia especial con goce
íntegro de haberes, por el lapso de noventa (90)
días corridos, siempre que la tenencia o guarda
le haya sido otorgada por institución oficial y
el adoptado sea menor.

Al personal masculino que estuvie
ra en esa situación, se le concederá las siguie
tes licencias especiales:

a) Cuando la adopción -
pretenda obtenerse dentro del matrimonio, tres -
(3) días hábiles o cinco (5) días hábiles, según





2090

11311

2.-

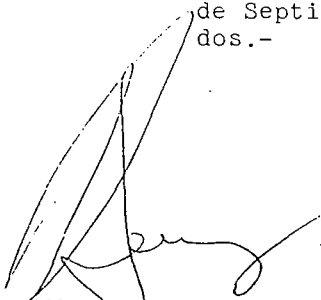
se trate de la adopción de uno o más menores. Esta licencia no será otorgada cuando el adoptado sea hijo del cónyuge.

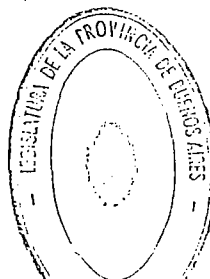
b) Cuando el agente sea - el único adoptante del menor noventa (90) días corridos.

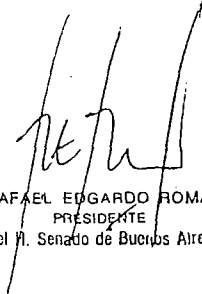
c) Cuando se diera el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 15° de la Ley Nacional 19.134, y la muerte del cónyuge sobreviniera antes de transcurridos los primeros noventa (90) días de la guarda o tenencia del menor, se le otorgarán tantos -- días como falten para completar noventa (90) -- días desde el otorgamiento de la guarda o tenencia."

ARTICULO 2°.- Comuníquese la Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y dos.-


ROGELIO A. ESTRADA
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados de
la Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMÁ
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires